

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	12
BALTARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Antonio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., previa la autorización de S. A. R. el Infante D. Antonio, que S. A. R. la Infanta Doña Eulalia ha dado á luz un robusto Infante á las tres y cincuenta y cinco minutos de la madrugada de hoy.»

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—Doctor L. E. Camisón.»

REALES DECRETOS

Queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís y á su Esposo mi Primo el Infante D. Antonio María de Orleans;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerrogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta jerarquía.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que en 28 de Agosto de 1886 el Procurador D. José Magaña García, en nombre de D. Rafael Martínez Montero, acudió al Juzgado referido con un interdicto de recobrar la posesión de una finca contra D. José Román Ubeda, alegando: que el demandante era dueño y señor absoluto de una finca en término de Tabernas, paraje de las Tinadas, que adquirió por compra hecha á D. José Martínez Morillo, según escritura pública otorgada en la ciudad de Almería en 1857 ante el Notario D. Mariano Toro é inscrita en el Registro de la propiedad; que en virtud de este justo título el actor había venido desde dicha fecha poseyendo quieta y pacíficamente la mencionada finca, dentro de la cual se halla comprendido un trozo inculto poblado de monte atochar; que esta posesión había sido reconocida y acatada por todos, y tanto, que en varias ocasiones había vendido por tiempo indeterminado el producto del esparto del referido monte, habiéndolo hecho la última vez el mismo demandado por tres años, que termina-

ron en Septiembre del pasado 1885; que el dicho demandado en la mañana del 25 de aquel mes ordenó á sus guardas que cogieran el esparto que arraigaba en el mencionado predio de las Tinadas, verificándose la cogida, no obstante la protesta explícita del demandante y la reconvencción de que el acto que se intentaba llevar á cabo era un verdadero despojo:

Que sustanciado el interdicto, y antes de que el Juez dictara auto declarando haber ó no lugar á la restitución, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Montesinos y D. José Ramón Ubeda, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo que en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 19 de Noviembre de 1885, se publicó el anuncio de subasta de espartos de Tabernas y el pliego de condiciones económicas, de las cuales la décimaquinta establece que el objeto de la subasta era el aprovechamiento de los espartos que se producían en todos los terrenos comunales de aquel término; que por decreto de 18 de Enero de 1886 se adjudicó el remate á D. José Ramón Ubeda; que según lo alegaban el rematante y el cesionario de los expresados montes, dicho sitio de las Tinadas está comprendido en el acta de entrega de aquéllos, verificada por la Comisión del Ayuntamiento, y que el de que se trataba era de aprovechamiento vecinal; que por virtud de la subasta de espartos D. José Ramón Ubeda se subrogó en los derechos del Ayuntamiento para cuanto se relacionara con el aprovechamiento, el cual era extensivo á todos los terrenos comunales; que el interdicto promovido por Rafael Martínez Montero tendía á impedir el aprovechamiento al rematante de los espartos comunales, y que aun suponiéndole la propiedad de los terrenos cuestionados, sería necesario un deslinde previo, cuya operación es puramente administrativa; que es atribución exclusiva de los Gobernadores promover competencia á los Juzgados y Tribunales cuando invadan la esfera de acción administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 11 y 19 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y los artículos 72 y 73 de la ley Municipal:

Que sustanciándose el conflicto, se trajo á los autos por la representación de la parte actora en el interdicto una escritura de división de la finca en que aquélla se describe en el sitio de las Tinadas, y comprada en 25 de Agosto de 1857 á Doña Rosa García Gálvez por Juan Vázquez Plaza y Rafael Martínez Montero, y seguidos todos los trámites del incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se había acreditado que lindase la finca de Rafael Martínez Montero por ninguno de los cuatro vientos con terrenos del común de vecinos de Tabernas, cuyos límites ó linderos con otros particulares quedaban expresados, ni se había probado que dentro del perímetro de ella hubiese terreno montuoso perteneciente al común de vecinos de la mencionada villa, por lo cual era evidente que en nada podía afectar á la misma la práctica del deslinde general que de los montes públicos de la referida villa acordó anunciar en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 10 de Mayo de 1882 la Administración de Propiedades é Impuestos de aquella provincia; y discutiéndose en el interdicto sobre una cuestión de posesión antigua, la declaración de estos derechos era de la exclusiva competencia del Juzgado, sin que existiese cuestión previa que resolver; que aparecía probada en autos la propiedad que tenía Rafael Martínez Montero de la finca desierta y de la posesión quieta y pacífica en que estaba por más de un año y un día, por lo cual era á todas luces evidente que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de las cuestiones que se relacionasen con la propiedad y posesión de dichos terrenos; que aun en la hipótesis de que los espartos que produce la finca de Martínez Montero pertenecieran al común de vecinos, que era la base en que se fundaba el requerimiento de inhibición, encontrándose el referido Martínez en posesión de los espartos por más de un año y día, aunque dicha posesión fuera debida á una intrusión de terrenos comunales, todas las providencias que el Ayuntamiento de Tabernas dictare para menoscabarla, estarían fuera del círculo de sus atribuciones, ni recaerían en asunto de su competencia, por cuya razón procedería contra ellas el interdicto; que las facultades de las Corporaciones municipales están limitadas á la conservación de acciones y derechos que puedan tener los pueblos, circunscribiéndose á rechazar las intrusiones en terrenos comunales que sean recientes y de fácil comprobación; que los artículos 4.º y 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, citados por el Gobernador, no tenían aplicación al caso de autos, por referirse á los montes públicos comprendidos en el Catálogo, en el cual no se encuentran los montes de espartos de Tabernas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento; y apelada esta providencia por Antonio Montesinos y José Ramón Ubeda, arrendatario y cesionario de los espartos de la villa de Tabernas, fué revocada dicha providencia por Real orden de 30 de Abril último, que el Gobernador comunicó al Juzgado; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72, en su núm. 3.º, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia del Ayuntamiento la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73, en su núm. 5.º, de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la repetida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por Rafael Martínez Montero tiene por objeto que se le reintegre en la posesión de una finca de su propiedad, en la que se supone perturbado por José Ramón Ubeda, arrendatario de los espartos de los montes comunales de Tabernas.

2.º Que si bien el Ayuntamiento tiene atribuciones para tomar acuerdos y dictar providencias respecto de la administración, custodia y conservación de los bienes y derechos del pueblo, y por lo tanto, acerca de los terrenos comunales, carece de esa facultad cuando se trata de fincas ó bienes que son de propiedad particular.

3.º Que justificadas en autos por el actor en el interdicto, no sólo la posesión sino la propiedad de la finca objeto de la contienda, es evidente que las disposiciones y acuerdos que sobre la misma hubiera tomado el Ayuntamiento, estuvieron fuera del círculo legítimo de sus atribuciones, y en tal concepto, no pudo por menos de admitirse y darse curso al interdicto propuesto por Martínez Montero.

4.º Que no aparece dato alguno tampoco que justi-

fique que la finca, propiedad del actor en el interdicto y objeto de éste, linde con montes públicos; y, por lo tanto, no puede apreciarse la indicación que del expediente aparece estar en estado de deslinde los montes del pueblo de Tabernas, para que las cuestiones posesorias con respecto de la citada finca pudieran suscitarse se atribuyan al conocimiento exclusivo de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el servicio de estadística de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á cuyo efecto se crea el correspondiente Negociado en la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º La estadística de la administración de justicia en lo criminal, comprenderá en Secciones separadas los conceptos siguientes:

Primero. Clasificación de los delitos y faltas por el orden, denominación y método del Código penal, expresando el número de los delitos, el de reos procesados, absueltos y condenados como autores, cómplices ó encubridores; penas aflictivas, correccionales ó leves, y casos de imposición de multas, caución, degradación, interdicción civil, comisos de los efectos é instrumentos del delito y costas.

Segundo. Delitos y faltas que han dado lugar á procedimiento en el territorio de cada Audiencia de lo criminal, clasificados por el orden, denominación y método de los títulos del 1.º al 14 del libro 2.º, y del 1.º al 4.º del libro 3.º del Código penal, expresando en el estado el número de delitos, el de reos juzgados, absueltos y condenados á penas aflictivas, correccionales ó leves.

Tercero. Procedimientos seguidos en el territorio de la Audiencia: juicios orales, procedimientos contra Senadores ó Diputados, antejuicios de responsabilidad, flagrante delito, procedimientos por injuria y calumnia contra particulares: imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, extradiciones y procedimientos contra reos ausentes: recursos de casación, infracción de ley ó de forma, con expresión de los preparados, de los interpuestos, admitidos y denegados: recursos de queja por denegación del testimonio para interponer el de casación y recursos de revisión: juicios sobre faltas en primera y segunda instancia.

Cuarto. Clasificación de los reos, según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación.

Quinto. Clasificación de las reincidencias, con expresión de ser una ó más y con división por el sexo, la edad, el estado, la filiación, la naturaleza, la instrucción y la ocupación de los reos.

Sexto. Relación entre los delitos y las condiciones individuales de los reos, expresando en cada clase de delito, por el orden del Código, el número de reos, según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación é índole del proceso.

Séptimo. Relación entre el territorio de las Audiencias de lo criminal y las condiciones individuales de los reos, según el sexo, edad, estado, filiación y naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación é índole del proceso.

Octavo. Estadística especial del juicio oral, con expresión del número de procesos, causas ejecutoriadas por ese procedimiento, tiempo invertido en su sustanciación por períodos de tres meses, un año y más de un año, conformidad de reos, sobreseimientos, sentencias absolutorias y condenatorias, causas archivadas por rebeldía, reos dementes con posterioridad á la comisión del delito, libertad bajo fianza y prisión provisional, expresando su duración por períodos trimestrales; tes-

tigos examinados, su número, importe de las indemnizaciones, intervención de Médicos y peritos y sus honorarios.

Noveno. Suicidios: su número y causas conocidas ó probables.

Décimo. Indultos generales y particulares, conmutaciones y rebajas de penas, con expresión de la clase de delitos á que se refieran. Movimiento del registro de penales.

Art. 3.º La estadística de la administración de justicia en lo civil deberá comprender los conceptos siguientes desarrollados en el número de cuadros que se consideren indispensables para su mejor inteligencia:

Primero. Juzgados municipales: actos de conciliación, clasificados según su objeto y determinación: juicios verbales, clasificados por su objeto, duración, terminación y costas de Arancel: juicios de desahucio, clasificados por su motivo, duración, terminación y costas de Arancel.

Segundo. Juzgados de primera instancia: población, extensión superficial y cuadro general de los trabajos en materia civil y mercantil de cada uno de los Juzgados durante el año: apelaciones hechas ante los Juzgados de primera instancia de sentencias dictadas por los municipales y clasificación de las mismas, según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente: clasificación por materias del Derecho civil sustantivo de los negocios fallados por los Juzgados de primera instancia: clasificación de dichos asuntos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel: negocios fallados por los Juzgados en materia mercantil, clasificados según el Código de comercio.

Tercero. Audiencias territoriales: población, extensión superficial y organización del personal de cada una de las Audiencias: cuadro general de los trabajos judiciales de cada una de éstas en materia civil y mercantil durante el año: apelaciones clasificadas según los Juzgados de primera instancia que hayan dictado las sentencias apeladas y clasificación de las mismas, según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente: clasificación por materias del Derecho civil sustantivo de los negocios fallados por las Audiencias: clasificación de los mismos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel: negocios juzgados por las Audiencias en materia mercantil, clasificados según el Código de comercio.

Cuarto. Tribunal Supremo: asuntos procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas: estado general de los en que haya entendido durante el año en materia civil y mercantil: recursos de casación clasificados por materias del Derecho civil sustantivo por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil y del Código de comercio: clasificación de los recursos, según la terminación, y las Audiencias de que procedan las sentencias recurridas.

Quinto. Jurisdicción voluntaria: actos de esta jurisdicción clasificados por su objeto, su terminación, su duración y el importe de las costas de Arancel.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar circulará las instrucciones, modelos y pliegos estadísticos para organizar la remisión de los datos y su publicación.

Art. 5.º Con el fin de facilitar la tramitación de los numerosos detalles que la organización de éste servicio ocasione, el Jefe del Negociado que para este objeto se crea en la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, se corresponderá directamente con los Secretarios de Audiencias y Salas, dando cuenta al Director de aquel Ramo.

Art. 6.º En la primera quincena de Febrero de cada año se publicará por el Negociado correspondiente una relación de las Audiencias ó Salas que hayan enviado completos los datos estadísticos, y se abrirá expediente para adoptar las resoluciones que procedan respecto de las que no los hubiesen remitido.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar podrá hacer girar visitas de inspección, designando para ello personas de competencia y capacidad reconocidas, con el fin de comprobar ó completar los datos estadísticos cuando lo juzgue conveniente.

Art. 8.º El Negociado de estadística se formará con el personal necesario, utilizando el de la actual plantilla en cuanto sea posible, y aumentándolo si no bastare, para lo cual se acordará por el Gobierno el crédito suficiente, en armonía con lo dispuesto en las leyes de Presupuestos vigentes.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Alfonso Muñoz contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Badajoz, que confirmó el aforo por la partida 38 del Arancel á 17 kilogramos navajas podaderas presentadas al despacho con declaración núm. 1.153/88, señalando el adeudante la partida 38, pero á reserva de protestar para que se aforase por la 33:

Vista la muestra remitida:

Resultando ser una navaja de 16 centímetros de longitud abierta, y de hoja encorvada en forma de hoz, por cuya causa es conocida con el nombre de podadera: Y considerando que el repertorio del Arancel señala á esta clase de herramientas la partida 33 para su adendo;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo apelado, y se rectifique el aforo por la referida partida 33 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Doña Josefa Viadera y Pagés, huérfana de D. Antonio, Regente que fué de la Audiencia de Mallorca, en solicitud de que, reformándose el acuerdo de esa Junta de 20 de Agosto de 1887, se la declare con derecho á suceder á su madre Doña Benita Pagés y Mulet en la pensión de Montepío de 2.000 pesetas:

Y resultando que D. Antonio Viadera y Suárez falleció el 12 de Agosto de 1855, dejando de su mujer Doña Benita Pagés, que le sobrevivió, cuatro hijas llamadas Doña Josefa, Doña Carolina, Doña Julia y Doña Benita, las tres primeras casadas respectivamente en 18 de Marzo de 1850, 9 de Octubre de 1851 y 2 de Abril de 1853, y la Doña Benita, soltera: que la viuda acudió á S. M. con instancia de 5 de Noviembre del propio año 1855, en solicitud de pensión como viuda de un Regente de Audiencia, acompañando los comprobantes de su personalidad y de estado de sus hijas, y de la toma de posesión del indicado destino por el causante en 26 de Septiembre de 1843; y que esa Junta, en acuerdo de 30 del mismo Noviembre la declaró con derecho á 2.000 pesetas anuales, con arreglo al art. 1.º, cap. 2.º del reglamento de Montepío de Ministerios, á contar desde el 13 de Agosto anterior, día siguiente al del fallecimiento de su marido:

Resultando que la Doña Benita Pagés falleció el 16 de Abril de 1874, y en 17 de Agosto de 1886 D. José Tarreron, su yerno, marido de la Doña Josefa Viadera; y que esta última acudió á esa Junta con instancia de 6 de Febrero del siguiente año 1887, acompañando las partidas de defunción de su madre y su marido, en solicitud de que se le transmitiese la pensión de las 2.000 pesetas que aquélla disfrutó hasta su fallecimiento; y que esa Junta, en acuerdo de 22 de Junio del mismo año 1887, reconoció de abono al causante siete años, siete meses y veintitrés días de servicios, y el regulador de 5.000 pesetas para los efectos de pensión del Tesoro á su hija Doña Josefa Viadera y Pagés, y en sucesivo acuerdo de 20 de Agosto siguiente declaró á la peticionaria sin derecho á pensión de Montepío ni á la denominada del Tesoro:

Resultando que la interesada no se conformó con el precitado acuerdo é interpuso en tiempo el correspondiente recurso de alzada:

Visto el acuerdo apelado de esa Junta:

Visto el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que dice que las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de los padres, ó haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su acción á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos:

Vistos el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que dispuso que se aplicase con estricto rigor y á la letra la instrucción de 1831, y el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, prescribiendo el puntual cumplimiento de dicho decreto ley, pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Vistas las Reales órdenes de carácter general de 26 de Agosto de 1881 y 31 de Octubre de 1884, que declaran que las hijas casadas en vida de sus padres no

tienen derecho alguno á pensión de Montepío en caso de enviudar ellas y fallecer aquéllas, en obediencia á lo que preceptúa el art. 21 de la instrucción para el régimen del de oficinas de 26 de Diciembre de 1831:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que la cuestión que suscita el recurso de alzada de Doña Josefa Viadera y Pagés es si, á pesar de haberse casado cinco años antes de morir su padre y veinticuatro antes de que también falleciera su madre, pueda aspirar á pensión de Montepío, cuando doce años después que su madre falleció asimismo su marido:

Considerando que, después de prescribir el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 que se aplique con estricto rigor y á la letra la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no cabe invocar contra lo expresamente mandado en el art. 21 de la misma, como invoca la recurrente, la Real orden de 12 de Marzo de 1852, dictada en expediente promovido por D. Joaquín Gómez, ni otra alguna, por más carácter de generalidad que quiera dárseles, pues aparte de que la instrucción no pudo ser modificada más que por una ley, por tener ella fuerza de tal en virtud del sistema político que regía cuando se dictó, es insostenible que la mencionada Real orden, mera disposición administrativa, pueda prevalecer después de publicado el decreto ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que si bien algunos, aunque contados, decretos sentencias, referentes á comparticipes de pensiones de Montepío, se han separado de la jurisprudencia constantemente seguida en la vía administrativa desde la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, rehabilitando en el disfrute de esas pensiones á las que sólo fueron comparticipes, no se ha dado un solo caso en que, en dicha vía ni en la contenciosa, no se hayan subordinado las resoluciones dictadas desde dicha fecha 22 de Octubre de 1868 al art. 21 de la instrucción de 1831, cuando se ha tratado de hijas casadas en vida de los padres, á las que, sin excepción, viene negándose derecho á pensión de Montepío, pudiendo citarse los Reales decretos sentencias de 21 de Junio de 1887, 2 de Julio de 1878, y el reciente de 19 de Marzo del año corriente, que respectivamente se refieren á Doña Brigida Pizarro y Oviedo, Doña Eugenia Moreno y Astray y Doña Josefa Montada y Bayo:

Considerando, en cuanto á pensión de las denominadas del Tesoro, que el art. 49 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en ejecución por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, exige un minimum de servicios de quince años en el causante, y no aparece que el D. Antonio Viadera tuviera derecho sino al abono de siete años, siete meses y veintitres días;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por Doña Josefa Viadera y Pagés, y confirmar el acuerdo apelado de esa Junta, que la declara sin derecho á pensión de Montepío, ni á la denominada del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I., con devoción del expediente de su razón, para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto por las disposiciones del presente título.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

Sección segunda.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerla no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

Y 3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

Sección tercera.

De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiere recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Art. 570. La servidumbre de paso y abrevadero para ganados conocida con los nombres de cañada, cordel y senda mesteña, continuará en la misma forma y bajo las mismas reglas que hoy se halla establecida.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

SECCION SEGUNDA

De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

Art. 320. El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de Agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los efectos ó valores públicos pignorados, conforme á las disposiciones de esta sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Art. 321. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato, y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

Art. 322. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.

Art. 323. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de Agente colegiado en el mismo día, si fuere posible, y si no en el siguiente.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Art. 324. Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

TÍTULO VI

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOZABLES

SECCION PRIMERA

De la compraventa.

Art. 325. Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

Art. 326. No se reputarán mercantiles:

1.º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3.º Las ventas que de los objetos contruidos ó fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.

4.º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los efectos que hizo para su consumo.

Art. 327. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinada calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

Art. 328. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le conviniere.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 329. Si el vendedor no entregare los efectos vendidos en el plazo estipulado, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 330. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior.

Art. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 339, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito.

Art. 332. Si el comprador rehúsa sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Art. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Art. 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.º Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.º Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.º Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 335. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 336. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examina á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto de la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas envasadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Art. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos pesados ó medidos á disposición del comprador, á no mediando pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega serán de cuenta del comprador.

Art. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación, según las leyes del depósito.

Art. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 342. El comprador que no haya hecho reclamación alguna, fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 343. Las cantidades que por vía de señal se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación). (1)

CAPITULO III

De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces municipales.

Art. 72. En los juicios de faltas se propondrá la recusación en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 73. En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 54 y cierta, el Juez municipal

se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 74. Cuando el recusado no considerare legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta.

Ni en este caso ni en el del artículo anterior se da recurso alguno contra lo resuelto por el Juez municipal.

Art. 75. El Juez municipal recusado no podrá intervenir en la sustanciación de la pieza de recusación, y se suspenderá la celebración del juicio de faltas hasta que aquélla se decida.

Art. 76. El Juez suplente encargado de la sustanciación de la pieza de recusación hará comparecer á las partes á su presencia, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan y conceptúe pertinentes cuando la cuestión verse sobre algún hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podrá pedirse reposición en el acto de hacerse saber á las partes.

Art. 77. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuera necesaria, el Juez municipal suplente resolverá si ha ó no lugar á la recusación en auto fundado, y en el mismo acto si es posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro de segundo día. De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extiende.

Si desestimare la recusación, impondrá al recusante las costas y una multa de 1250 á 125 pesetas con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 71.

Art. 78. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelación para ante el Juez de instrucción.

Art. 79. La apelación se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ante el mismo Juez municipal suplente, si éste resolviere en el momento.

Si para resolver utilizare el término de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación siempre que sea personal, y si no dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 80. Cuando no se apelase dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Interpuesta apelación en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juez de instrucción respectivo con citación de las partes y á expensas del apelante.

Art. 81. En el Juzgado de instrucción se dará cuenta inmediatamente por el Secretario, sin admitir escritos, y se citará á las partes á una comparecencia dentro del término de segundo día.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer en ella verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Juez de instrucción.

Este pronunciará auto en el mismo día ó en el siguiente, y contra lo que decida no habrá ulterior recurso.

Si el Juez instructor entendiese que el municipal suplente debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refiere el párrafo segundo del art. 76, lo declarará así, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo, y mandará devolver las diligencias al Juzgado municipal de que procedan para que se practique la prueba propuesta y se dicte nuevo auto.

Serán aplicables á éste las disposiciones de los artículos 78 al 81.

Art. 82. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 83. Declarada procedente la recusación por auto firme, entenderá el suplente en el juicio.

Declarada improcedente, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento de la falta.

CAPITULO IV

De la recusación de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 84. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instrucción, de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán también los Oficiales de Sala.

Art. 85. Son aplicables á los Secretarios y Oficiales de Sala las prescripciones de este título con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 86. Cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de instrucción, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, la pieza de recusación se instruirá por el Juez instructor respectivo ó Magistrado más moderno, y se fallará por el mismo Juez ó por el Tribunal correspondiente.

El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en el Juez municipal, ó en uno de los Jueces de instrucción de la respectiva circunscripción.

Art. 87. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa en que lo fueren ni en la pieza de recusación, reemplazándose aquellos á quienes correspondiera si la recusación fuese admitida.

Art. 88. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusación el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el de mayor edad.

Art. 89. Cuando se desestimare la recusación se condenará en costas al recusante.

Art. 90. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en la causa, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciación del incidente; y si fuere Secretario de Juzgado municipal ó de instrucción, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiese solicitado la recusación, ó desde que, siéndole conocido el motivo alegado, no se separó del conocimiento del asunto.

Art. 91. Cuando se desestimare la recusación por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste Secretario de Juzgado municipal ó de instrucción, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 92. No podrán los auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados, ni después de comenzada la celebración del juicio oral.

Art. 93. Es aplicable á los actuales Relatores y Escribanos de Cámara: primero, lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las recusaciones de los Secretarios de Sala; y segundo, lo prevenido en los artículos 90 y 91, referente al abono de derechos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL Y ABOGADOS FISCALES DE TERRITORIAL, EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 8 de Agosto de 1888. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, vacante por defunción de D. Valentín Alfeirán, á D. Raimundo Naveira y Amigo de Ibero, que lo era electo de la de Benavente.

En 12 de Agosto de 1888. Se promovió, en el turno primero del art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, vacante por haber sido también promovido D. Amadeo Gil, á D. Juan José Medina y Guerrero, Abogado fiscal de la de Almería, que ocupaba el núm. 8 en el escalafón de su clase y primero entre los de la Península.

Méritos y servicios de D. Juan José Medina y Guerrero.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Abril de 1870.

En 1.º de Abril de 1871 nombrado Promotor fiscal de Liria, electo.

En 16 del mismo mes trasladado á Siles; posesión en 2 de Mayo siguiente.

En 8 de Agosto de 1872 trasladado á Alora; posesión en 20 del mismo mes.

En 28 de Julio de 1873 trasladado á Sarriá; posesión en 23 de Agosto siguiente.

En 1.º de Junio de 1874 trasladado á La Palma; posesión en 30 del propio mes.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado Juez de La Carolina; se posesionó en 18 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1883 trasladado á Madridajos, á su instancia; posesión en 6 de Enero de 1884.

En 28 de Septiembre de 1885 promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Almería; en 9 de Octubre tomó posesión.

En id. id. Se promovió, en el turno tercero del citado artículo, á igual plaza de la de Benavente, vacante por traslación del electo D. Raimundo Naveira, á D. José María Vivanco y Zorrilla, Juez de primera instancia de Tarazona, que ocupaba el núm. 60 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. José María Vivanco y Zorrilla.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Marzo de 1879, habiendo ejercido la profesión en Vitoria cinco años y nueve meses, pagando cuota de contribución.

Ha sido Oficial de la clase de primeros de la Sección de Fomento en Alava, cargo que ha desempeñado sin interrupción desde el 29 de Marzo hasta el 16 de Agosto de 1880.

En 25 de Septiembre de 1880, se le nombró, en virtud de oposición, aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 20 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Febrero de 1881 nombrado para la Promotoría fiscal de Nájera, de entrada; tomó posesión en 23 de dicho mes.

En 20 de Diciembre de 1881 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Vitoria, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 2 de Julio de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Durango, de entrada; tomó posesión en 21 del propio mes.

En 3 de Agosto de 1885 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Castro Urdiales; posesión en 2 de Septiembre siguiente.

En 20 de Mayo de 1886 nombrado para el de Betanzos; posesión en 17 de Junio inmediato.

En 31 de Julio de 1886 trasladado al Tarazona; posesión en 29 de Septiembre del mismo año.

En 20 de Septiembre id. Se trasladó á la plaza de Abogado fiscal de la territorial de Albacete, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Herro, á D. Joaquín Arguch y Cruz, Teniente fiscal de la de lo criminal de Jaén.

En id. id. Se trasladó á esta vacante á D. Antonino Díaz y Fernández, Juez de primera instancia del distrito de San Román de Sevilla.

En id. id. Se trasladó, á su instancia, á la de Teniente fiscal de la de lo criminal de Lugo, vacante por promoción de D. Ramón Nieto, á D. Ramón Escalada y Carabias, que servía la de Pontevedra.

En id. id. Se promovió, en el turno primero del artículo 42 de la ley adicional á la del Poder judicial, á la plaza de Abogado fiscal de la de Cáceres, vacante por traslación de D. Alejandro Martín, á D. Manuel Pérez Bellido, Abogado fiscal de la de Córdoba, que ocupaba el núm. 8 en el escalafón de su clase y 1.º entre los de la Península.

Méritos y servicios de D. Manuel Pérez Bellido.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 2 de Marzo de 1877, habiendo ejercido la profesión

(1) Véase la GACETA de ayer.

en Madrid desde 1.º de Julio de dicho año hasta 30 de Junio de 1880.

En 3 de Septiembre de 1877 fué nombrado Oficial de la clase de quintos de Hacienda pública de la Dirección de la Caja general de Depósitos; tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 14 de Agosto de 1878 nombrado Oficial de la clase de cuartos de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; tomó posesión en 1.º de Septiembre siguiente, cesó en 12 de Noviembre de 1879.

En 7 de Julio de 1879 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 35 en la escala del Cuerpo.

En 28 de Junio de 1880 nombrado para la Promotoría fiscal de Gaudín, de entrada; y sin tomar posesión.

En 18 de Agosto de dicho año para la de Montoro, de entrada, de la que se posesionó en 31 del mismo mes.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Montilla; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 7 de Marzo de este año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cazorla, de entrada; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 24 de Agosto de dicho año trasladado al de Moguear; posesión en 23 de Septiembre siguiente.

En 13 de Noviembre de 1881 promovido al Juzgado de Huércal Overa; posesión en 3 de Diciembre inmediato.

En 21 de Enero de 1886 trasladado, á su instancia, al de Andújar; se posesionó en 20 de Febrero inmediato.

En 23 de Julio de 1887 trasladado de Abogado fiscal á la Audiencia de Córdoba, posesionándose en 18 de Agosto siguiente.

En id. id. Se promovió, en el turno segundo del citado artículo, á la plaza de Teniente fiscal de la de Santander, vacante por promoción de D. Ramón Polanco, á D. Romualdo de los Ríos Portilla, Abogado fiscal de la misma Audiencia, que ocupaba el núm. 11 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. Romualdo de los Ríos Portilla.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Junio de 1878.

En 7 de Julio de 1879 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 3 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes y año nombrado Promotor fiscal de Potes, posesionándose en 18 del referido mes.

En 9 de Agosto del mismo año declarado cesante, á su instancia, y sin perjuicio de volver á la carrera.

En 9 de Agosto de 1880 nombrado Promotor fiscal de Villacarrío; tomó posesión en 19 del mismo mes.

En 28 de Febrero de 1886 trasladado á Castropol; electo.

En 20 de Mayo del mismo año nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Santander; en 14 de Junio de 1886 tomó posesión.

En id. id. Se promovió, en el turno cuarto del citado artículo á la de Abogado fiscal, de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también promovido D. Pascual del Río, á D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia de Guadalupe, que ocupaba el núm. 30 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. Manuel del Valle y Llano.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Enero de 1880.

En 30 de Diciembre de 1880 ingresó con el núm. 39 en el Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, previa oposición.

En 7 de Febrero de 1881 nombrado Promotor fiscal de Villanueva de los Infantes; posesión en 6 de Marzo siguiente.

En 31 de Octubre del mismo año trasladado, á su instancia, á Lerma; posesión en 30 de Noviembre siguiente.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado Juez de Lerma; posesión en 17 del mismo mes.

En 12 de Febrero de 1884 trasladado á Viver; electo.

En 22 de Febrero de 1884 trasladado á Belorado; posesión en 22 de Marzo inmediato.

En 21 de Septiembre de 1885 nombrado para el de Sigüenza, posesionándose en 27 del mismo mes.

En id. id. Se promovió, en el turno primero del citado artículo, á la de Teniente fiscal de la de Pontevedra, vacante por traslación de D. Ramón Escalada, á D. José Hermosilla de la Torre, que ocupaba el número 9 en el escalafón de su clase y 1.º entre los de la Península.

Méritos y servicios de D. José Hermosilla de la Torre.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Diciembre de 1862, habiendo ejercido la profesión en San Martín de Valdeiglesias. Ha sido Promotor fiscal sustituto de dicho Juzgado.

En 12 de Enero de 1869 nombrado Promotor fiscal de dicho Juzgado; tomó posesión en 15 del mismo mes.

En 7 de Diciembre de 1870 trasladado á la Promotoría fiscal de Getafe.

En 23 de Febrero de 1871 se le admitió la renuncia de dicho cargo.

En 19 de Septiembre del mismo año nombrado para el Juzgado de Canjáyar; electo.

En 4 de Noviembre siguiente para el de Puente del Arzobispo, del que tomó posesión en 23 de dicho mes.

En 13 de Julio de 1872 trasladado al de Canjáyar, y sin tomar posesión.

En 17 de Agosto siguiente nombrado para el de Ataca, del que se posesionó en 3 de Octubre.

En 20 de Diciembre del mismo año se le admitió la renuncia del cargo que servía.

En 18 de Diciembre de 1880 nombrado para el Juzgado de Puente del Arceife.

En 4 de Abril de 1881 declarado cesante por no haberse presentado á tomar posesión.

En 17 de Abril de 1882 nombrado para el de Viana del Bollo; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 1.º de Enero de 1883 trasladado al de Puente del Arzobispo; posesión en 9 de Febrero siguiente.

En 28 de Enero de 1884 trasladado al de Escalona, á sus deseos; posesión en 17 de Febrero inmediato.

En 22 de Enero de 1886 nombrado Abogado fiscal de Cartagena, posesionándose en 8 de Febrero siguiente.

En 30 de Junio de 1866 trasladado á Colmenar Viejo; posesión en 28 de Julio siguiente.

En 12 de Octubre id. Se jubiló á D. Joaquín Ramos Queipo de Llano, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Altea.

En id. id. Se promovió á esta vacante, en el turno segundo del art. 42 de la ley adicional á la del Poder judicial, á D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia de Trujillo, que ocupaba el número 42 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. José de Lezameta y Gutiérrez.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1867, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Julio de 1869 hasta 11 de Septiembre de 1872.

En 17 de Febrero de 1870 fué nombrado Promotor fiscal sustituto del distrito de la Audiencia de Madrid.

En 12 de Marzo de 1868 se le nombró Catedrático sustituto de la Escuela de Comercio.

Es Académico Profesor de la Matrícula de Jurisprudencia y Legislación.

En 4 de Septiembre de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Boltaña; electo.

En 23 de Octubre del mismo año nombrado Promotor fiscal de Valencia de Alcántara; tomó posesión en 20 de Noviembre siguiente.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Don Benito, de entrada; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 12 de Marzo de 1886 promovido al Juzgado de Cuéllar; posesión en 22 del mismo mes.

En 20 de Mayo de 1886 trasladado, á sus deseos, al de Trujillo, del que se posesionó en 16 de Junio siguiente.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo, que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Ramón Martínez Sáenz y su esposa Juana Martínez, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 24 de Julio de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Ramón Martínez Sáenz, en instancia presentada en 18 de Abril de 1883 en la Capitanía general de Granada, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que no poseía bienes de ninguna clase ni satisfacía contribución, y que era considerado pobre, así como su esposa Juana Martínez:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Antonio Martínez, que falleció en Ultramar á consecuencia de heridas recibidas en campaña en 18 de Octubre de 1874, se expidió la Real Orden de 24 de Julio de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 11 de Marzo anterior en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Francisco Delgado y Martínez, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y empleado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que pres-

cribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases, muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma Ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que, en el caso de este pleito, los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 18 de Abril de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 11 de Mayo de 1885, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Ramón Martínez y Juana Martínez no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 18 de Abril de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 24 de Julio de 1885 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcantara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los recursos y demandas pendientes ante la suprimida Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado que, á tenor de la disposición primera transitoria de la ley orgánica de este Tribunal, pasan á ser pleitos.

En 16 de Junio de 1888. D. Juan Ayras y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Marzo de 1888, sobre abono de costas en el incidente de pobreza sustentado por D. Gabriel González en el Juzgado de la Universidad de esta Corte.

En 6 de Diciembre de 1887. D. Rómulo Real, Agente de la Aduana de Sevilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto de 1887, sobre reparo puesto por la Aduana de Sevilla á unas cajas presentadas al despacho.

En 30 de Diciembre de 1885. El Ayuntamiento de Belmonte de Tajo (Madrid) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Mayo de 1885, sobre posesión de unas dehesas que procedentes de la Encomienda Mayor de Castilla adquirió del Estado D. José María Sanz.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 1931—M

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 29 de Octubre de 1888. D. Victor Ozcariz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Agosto de 1888, sobre jubilación del cargo de Catedrático del Instituto de Avila.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. M—1832

En 18 de Octubre de 1888. D. Manuel Martínez y doña Justa Rafaela y Romarate contra la Real orden expedida por

el Ministerio de Fomento en 18 de Julio de 1888, sobre coronación de la obra de fábrica del aliviadero de Becerrilejos (Palencia.)

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 1930—M

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Debiendo adquirirse en pública licitación, con destino á las Administraciones subalternas de Hacienda, 400 cajas de hierro, que en ellas se necesitan para la custodia de caudales y valores, se anuncia la celebración al efecto de la oportuna subasta en esta Corte el día 6 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde.

Las proposiciones, según el pliego de condiciones, habrán de redactarse en papel de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero por separado bajo otro sobre, entregará cada licitador su cédula personal, si es español, y si es extranjero su pasaporte visado ó certificación consular también visada por el Ministerio de Estado, y documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, la cantidad de 2.000 pesetas.

La persona á quien definitivamente se adjudique el remate, constituirá en fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 10.000 pesetas.

El precio tipo para la subasta y las condiciones que han de reunir las cajas se expresan á la vez que las reglas que han de observarse en la licitación, en el pliego de condiciones aprobado para efectuarla, el cual se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Subsecretaría, para los que deseen enterarse de sus pormenores.

Madrid 4 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Cipriano Garijo.

Modelo de proposición

D. N. N....., vecino de....., que habita en la calle de..... núm....., cuarto....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N..... para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y de todas las condiciones del pliego aprobado para la adquisición, por medio de subasta pública, de 400 cajas de hierro con destino á la custodia de metálico y valores en las Administraciones subalternas de Hacienda, acepta en todas sus partes aquellas condiciones sin modificación ulterior, y se obliga á suministrar dichas 400 cajas, de las dimensiones, clase y demás circunstancias que en el pliego se detallan, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, á razón de..... (en letra) cada caja, comprometiéndose á entregarlas todas dentro del plazo de ciento veinte días señalado al efecto, y á situar cada una de ellas en la localidad respectiva de su cuenta y riesgo.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 5.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre próximo pasados; facturas presentadas y corrientes.

Idem de proposiciones admitidas en las subastas de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, celebrada en 18 de Septiembre último, que no se hayan presentado al cobro á pesar de haber sido llamadas.

Día 6.

Pago de intereses de efectos depositados de todas clases de Deuda; carpetas presentadas hasta esta fecha.

Idem de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores (excepto obras públicas y carreteras), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 7.

Pago de carpetas de cinco vencimientos; residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos, y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 9.

Pago de intereses de efectos depositados de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 7 del actual.

Día 10.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos, y canje de provisionales del 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Director general, S. Pastor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

D. Romualdo López Borricón, natural de Bedón, provincia de Burgos, ha recurrido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida por duplicado el título de Albéitar herrador por habersele extraviado el que poseía, expedido por este Ministerio en 10 de Mayo de 1842.

Lo que se anuncia al público por el término de treinta días, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 10 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 27 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadísticas.

Estadística demográfica-sanitaria.—Boletín diario de salud pública en Madrid.

Registro de las inhumaciones verificadas en esta capital durante la tercera década del mes de Octubre de 1888.

INFORMACIONES CLASIFICADAS POR

Table with columns for FECHAS (Mes, Día), EDADES (de más de, 80 años, 60 á 80 años, etc.), ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS (TOTAL GENERAL, Otras infecciosas y contagiosas, Hidrofobia, etc.), ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO, DEL DIGESTIVO, DEL CEREBRO-ESPINAL, OTRAS ENFERMEDADES, GENEERALES, and MUERTE VIOLENTA (TOTAL PARCIAL, Suicidio, Homicidio, Accidente).

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Resumen del registro de las principales causas de fallecimiento de los inhumados en los cementerios de esta capital durante el mes de Octubre último y comparativo de éste con el anterior.

Población según censo 473.000.

CLASIFICACIÓN DE LAS DEFUNCIONES	MES DE OCTUBRE				Mes anterior. — Septbr.	Diferencia en más ó menos á favor del presente.	CLASIFICACIÓN DE LAS DEFUNCIONES	MES DE OCTUBRE				Mes anterior. — Septbr.	Diferencia en más ó menos á favor del presente.		
	Primera década.	Segunda década.	Tercera década.	TOTAL				Primera década.	Segunda d. cada.	Tercera década.	TOTAL				
Por edades..	Hasta 5 meses.....	78	75	81	234	220	+ 14	Por otras enfermedades.	Idem diges- (Bazo.....	»	»	»	»	1	- 1
	De más de 5 meses á 3 años.	124	110	138	372	272	+ 100		Idem génito-urinario.....	23	41	63	127	3	+ 124
	Idem 3 á 6 años.....	32	23	39	94	103	- 9		Idem locomotor.....	12	6	7	25	17	+ 8
	Idem 6 á 13 id.....	10	14	18	42	47	- 5		Idem cerebros espinal	»	4	»	4	»	+ 4
	Idem 13 á 20 id.....	8	10	10	28	34	- 6		Apoplejia.....	4	2	15	21	54	+ 33
	Idem 20 á 25 id.....	15	20	15	50	30	+ 20		Cerebritis.....	4	2	»	6	43	+ 37
	Idem 25 á 40 id.....	37	36	48	121	115	+ 6		Meningitis.....	25	21	22	68	50	+ 18
	Idem 40 á 60 id.....	36	74	67	177	147	+ 30		Mielitis.....	2	»	»	2	8	+ 6
	Idem 60 á 80 id.....	40	57	71	168	128	+ 40		Corea.....	»	»	»	»	»	+ 6
	Idem 80.....	8	9	4	21	17	+ 4		Histerismo.....	»	»	»	»	1	+ 1
TOTAL GENERAL....	388	428	491	1.307	1.113	+ 194	Epilepsia.....	»	1	»	1	2	+ 2		
Por enfermedades infecciosas y contagiosas....	Viruela.....	3	2	5	10	8	+ 2	Mentales.....	6	9	»	15	»	+ 15	
	Sarampión.....	3	2	8	13	10	+ 3	Demás enferme- dades.....	8	15	36	59	79	+ 20	
	Escarlatina.....	1	»	1	2	1	+ 1	Anemia.....	2	4	7	13	13	+ »	
	Tifoideas.....	8	4	10	22	18	+ 4	Clorosis.....	»	1	»	1	1	+ »	
	Intermitentes palúdicas.....	»	»	1	1	8	- 7	Escrófula.....	»	»	»	»	»	+ »	
	Puerperales.....	1	1	3	5	»	+ 5	Raquitismo.....	1	6	2	9	9	+ »	
	Disenteria.....	»	»	1	1	1	+ 1	Reumatismo.....	»	1	»	1	2	+ 1	
	Coqueluche.....	4	4	1	9	11	- 2	Gota.....	»	»	»	»	»	+ »	
	Difteria.....	36	18	30	84	107	- 23	Diabetes.....	»	»	»	»	»	+ »	
	Tuberculosis.....	31	47	40	118	114	+ 4	Intoxicaciones.	»	»	»	»	»	+ »	
	Sifilis.....	1	1	3	5	4	+ 1	Demás enferme- dades.....	5	10	35	50	64	+ 14	
	Carbunco.....	»	»	»	»	1	+ 1	TOTAL PARCIAL....	257	321	377	955	802	+ 153	
	Hidrofobia.....	»	»	»	»	»	+ »	Por muerte violenta....	Accidente.....	4	6	3	13	11	+ 2
	Otras infecciosas y contagio- sas.....	37	19	3	59	8	+ 51		Homicidio.....	2	2	2	6	5	+ 1
	TOTAL PARCIAL....	125	98	106	329	291	+ 38		Suicidio.....	»	1	3	4	4	+ »
Por otras enfermedades	En el claustro materno.....	41	26	37	104	104	+ »	Pena capital.....	»	»	»	»	»	+ »	
	Accidentes de la dentición...	1	12	»	13	12	+ 1	TOTAL PARCIAL....	6	9	8	23	20	+ 3	
	Del aparato circulatorio.....	10	18	26	54	50	+ 4	Mortalidad media diaria en el período ob- servado.....	38'80	42'80	44'64	42'19	37'10	+ 5'09	
	Laringitis.....	3	5	10	18	5	+ 13		Idem id. íi. anterior.....	49'20	40'06	44'30	43'23	43'23	+ »
	Idem respi- ratorio.....	36	42	53	131	80	+ 51		Diferencia en más ó menos á favor del pre- sente período.....	-10'40	+ 1'74	+ 0'34	- 1'04	- 6'13	+ »
	Bronquitis.....	22	31	31	84	65	+ 19		Proporción por mil en relación con la po- blación.....	0'82	0'90	1'04	2'76	2'35	+ 0'41
	Pulmonía.....	1	1	1	3	3	+ »								
	Pleuresía.....	40	47	24	111	26	+ 85								
	Demás enferme- dades.....	4	2	»	6	38	- 32								
	Idem diges- tivo.....	3	3	»	6	54	- 48								
Estómago.....	4	11	7	22	18	+ 4									
Intestino.....	»	»	»	»	»	+ »									
Hígado.....	»	»	»	»	»	+ »									

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Registro diario de las inhumaciones verificadas en los cementerios de esta capital por causa de difteria durante el mes de Octubre de 1888.

FECHAS	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR														
	SEXOS			ESTADOS			EIDADES								
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Solteros.	Casados.	Viudos.	Hasta 3 años.	3 á 6 años.	6 á 13 años.	13 á 20 años.	20 á 25 años.	25 á 40 años.	40 á 60 años.	60 á 80 años.	80 años.
Día 1 de Octubre.....	»	3	3	3	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»
2	1	2	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	3	4	4	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»
5	1	1	2	2	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»
6	1	3	4	4	»	»	3	1	1	»	»	»	»	»	»
7	2	3	5	5	»	»	3	2	»	»	»	»	»	»	»
8	1	2	3	3	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»
9	3	1	4	4	»	»	1	2	1	»	»	»	»	»	»
10	4	3	7	7	»	»	5	2	»	»	»	»	»	»	»
11	1	»	1	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
12	1	1	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	»	2	2	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»
14	2	1	3	3	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	3	3	3	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	2	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
19	1	2	3	3	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
21	4	»	4	4	»	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	3	4	4	»	»	3	»	1	»	»	»	»	»	»
25	1	2	3	3	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»
26	2	3	5	5	»	»	4	»	1	»	»	»	»	»	»
27	4	2	6	6	»	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
29	1	1	2	2	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	3	3	3	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»
TOTAL del mes de Octubre.....	39	45	84	84	»	»	44	29	10	»	1	»	»	»	»
Mes anterior.....	56	51	107	107	»	»	34	48	21	2	1	»	»	»	»
Comparación: diferencia entre ambos meses.	17	6	23	23	»	»	10	19	11	2	»	1	»	»	»

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Monreal del Campo y la de Segura se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Monreal del Campo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.800 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 280 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Monreal del Campo á la de Segura y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Monreal del Campo y la de Segura (Teruel).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Monreal del Campo á la de Segura, pasando por Bañón, Villarejo, Barrachina, Godos y Torrejilla del Rebollar, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 45 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de

tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnic; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, A. Mansi. —S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo y la de Seguros se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Ciudad Rodrigo y Seguros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.050 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 205 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo á la de Seguros y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espa-

cio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo y la de Seguros (Salamanca).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo á la de Seguros, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 43 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Salamanca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnic; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, A. Mansi. —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 3

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

- Núm. 25 Juan del Perchel.—Jerez de los Caballeros.
- 26 Ana María Checa.—Carrabanchel.
- 27 Maximino Domínguez.—Vallecas.
- 28 Santiago Ferradas.—Carrabanchel.
- 29 Ramiro Lafuente.—Ferrol.
- 30 Adela Fernández.—Barcelona.
- 31 Félix de León.—Aranjuez.
- 32 Angel Larra.—Alcalá.
- 33 Cayetana Sota.—Zaragoza.
- 34 Pilar de Albacete.—Ferrol.
- 35 Angela Montes.—Lugo.
- 36 Pedro Franco.—Ariz.
- 37 Francisco Rodríguez.—La Poyda.
- 38 Manuel Ortiz.—Bilbao.
- 39 Teodoro Martínez.—Coruña.
- 40 Luisa Araus.—Badajoz.
- 41 Teodoro Maruero.—Alcázar de San Juan.
- 42 Pedro Carazo.—Pesquera.

Madrid 4 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Córdoba.....	Carlos Crestar.—Hortaleza, 96.
Irún.....	Miguel Laines.—Ballesta, 16.
Barcelona.....	Carolina Tomas, viuda Bermúdez Castro.
Avila.....	Vila.—Rivas, 8.
Barcelona.....	Canosa.—Atocha, 37.
Idem.....	D. Carlos Pérez Dávila.—Sin señas.
Cuenca.....	D. Pedro Sarmiento.—Pres., Cava, Baja, 7, cuarto.
Sevilla.....	Sr. Julio Betancourt.—Sin señas.
Ocaña.....	Emilia Durán.—Corredera Baja, 26.
Jaén.....	Goetig.—Montera, 14, segundo.
Brivesca.....	Alberto Durán.—Sin señas.
Sevilla.....	Cayetana Solana.—Mezón Paredes, 20, tercer interior.
Valencia.....	Caños.—Carrera San Jerónimo, 12, tercero.
<i>Norte.</i>	
Santiago.....	Juan B. ^a Bello, Procurador.—San Vicente Alta.
<i>Atocha.</i>	
Santiago.....	Bernabé Fernández.—Ronda Atocha, 36.

Madrid 4 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Soriano.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Diciembre del año último y 20 de Abril del corriente, y orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 10 de Junio último, se saca á subasta pública el vapor *Isabel la Católica*, que se halla anclado en los caños del Arsenal de la Carraca, con su correspondiente arboladura y máquina, compuesta de las piezas y conteniendo la clase de maderas, herrajes y demás efectos que expresa la siguiente descripción del ya referido buque, cuya subasta del mismo tendrá lugar simultáneamente en el día y hora que se expresará, ante esta Delegación de Hacienda, la de las provincias de la Coruña y de Murcia, como capitales de los tres Departamentos marítimos, y en Madrid en consonancia con lo que determina el art. 7.^o del reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril de igual año, con arreglo á la cual ha de efectuarse la subasta ya mencionada y con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales ha de celebrarse el acto de que anteriormente se hace mérito.

- 1.^a La subasta de dicho buque se celebrará simultáneamente ante la Delegación de Hacienda de esta provincia y las de Madrid, Coruña y Murcia el día 20 de Diciembre del corriente año, y hora de doce á una de la tarde, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, en los puntos en que lo haya, y en su equivalencia por otro que al efecto designará el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia donde ocurra.
- 2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 30.000 pesetas que en el pliego de condiciones facultativas y en virtud de la valoración dada á dicho buque se fija como tipo para la subasta ya mencionada.
- 3.^a Será requisito indispensable para optar á dicha subasta el consignar en las respectivas Tesorerías de Hacienda de los puntos ya designados y en concepto de depósito el 5 por 100 del importe de la cantidad que figura como tipo para dicha subasta, y por tanto no se admitirá como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago que justifique haber efectuado el ingreso de dicho depósito.
- 4.^a Será adjudicado el remate al mejor postor provisionalmente hasta tanto que lo sea en definitiva por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de la aprobación de la subasta; y en el supuesto caso de que recayese dicha aprobación, el rematante satisfará al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiere adjudicado el ya referido buque.
- 5.^a El adjudicatario justificará el ingreso presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate, por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicara, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias

en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada y que designe el ramo de Marina, según convenga.

6.^a Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta el importe de la misma, perderá el depósito consignado y se rescindirá el contrato, procediéndose á nuevo remate.

7.^a La entrega del ya referido vapor *Isabel la Católica*, que se encuentra anclado en los caños del Arsenal de la Carraca, tendrá lugar por el oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que el Excmo. Sr. Capitán general de Marina de este Departamento designe al efecto; cuyo buque tendrá la obligación el adjudicatario de retirarlo acto seguido del sitio en que se encuentra, ó sea fuera de los caños del Arsenal ya referido y á un punto distante de ellos, á fin de evitar los perjuicios que irroga á la navegación por los mismos.

8.^a Las proposiciones para optar á la subasta serán por pujas á la llana.

9.^a Será de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, así como los de escritura y demás que ocasione la subasta.

10. El otorgamiento de escritura á favor del rematante tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste ante otro que al efecto se designe.

11. No podrán hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

12. Tampoco podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Pliego de condiciones facultativas bajo las cuales se saca á subasta pública el ya citado vapor *Isabel la Católica*.

1.^a La venta de que se trata la compone un solo lote, en el cual figuran los precios señalados como tipo á cada uno de los tres grupos en que se ha dividido el material y efectos de que se compone dicho buque, que pasa á detallarse, y que el valor de los referidos tres grupos toman en conjunto el de las 30.000 pesetas que se fija para dicha subasta.

DESCRIPCIÓN DEL BUQUE	Valor. Pesetas.
<i>Casco.</i>	
Casco de madera, de vapor de ruedas forrado en cobre, con cubierta sollado y falso sollado en los tercios de popa y proa del buque, siendo las dimensiones de éste las siguientes:	
Esloro.....	68'68
Manga.....	11'28
Puntal.....	7'66
Puente con su telégrafo de máquina.....	
Dos escalas de hierro para subir á dicho puente.....	
Escala real.....	
Timón forrado en cobre.....	15.000
Rueda para el mismo.....	
Dos bitones de hierro en cubierta á proa.....	
Seis lumbreras pequeñas en id.....	
Una id. grande de la máquina en id.....	
Una bomba real en id.....	
Dos pescantes de hierro fijos á popa.....	
Una bomba de Dantón en el sollado.....	
Cuatro puntales de hierro en el id. á popa.....	
Doce id. de id. en el id. á proa.....	
Cuatro id. de id. á proa en el falso sollado.....	
<i>Máquina.</i>	
Máquina de 500 caballos de fuerza.....	
Dos ruedas de hierro, una en cada costado, con valijas de madera.....	10.000
Cuatro calderas de cinco hornos cada una.....	
Dos chimeneas de id.....	
Cuatro ventiladores de id.....	
<i>Arboladura.</i>	
Palo trinquete de madera con su cofa.....	
Id. mayor de id. con su id.....	
Mesna de id. con crucetas.....	
Bauprés.....	
<i>Utensilios.</i>	
Cabrestante en cubierta.....	
Id. en el sollado.....	
Dos anclas de hierro con cepos de id. y peso de 1.700 kilogramos.....	5.000
Dos cadenas de hierro de 46 milímetros, y 200 metros.....	
Cuatro escalas de madera para bajada al sollado y falso sollado.....	
Tres fogones de hierro.....	
Un horno de id.....	
Una escala de id. de bajada á la máquina.....	
TOTAL.....	30.000

2.^a El citado buque se encuentra de manifiesto en los caños del Arsenal de la Carraca. La cantidad de material que figura en el lote es aproximada, sin que el comprador tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna especie en caso de resultar diferencia, como tampoco exigir auxilio para el desguace y extracción.

3.^a La retirada de dicho buque de los caños en que se encuentra anclado tendrá lugar acto seguido por parte del comprador del mismo, llevándolo fuera de aquéllos y á un punto distante donde no perjudique á la navegación por dichos caños.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta ya mencionada.

Cádiz 29 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Álvarez Merinel. 1007—S

Quinto Tercio de la Guardia civil.

A las diez de la mañana del día 15 de Diciembre próximo, se celebrará en la casa cuartel de esta capital y con las formalidades prevenidas, subasta pública para contratar la construcción de 104 rótulos de casa cuartel que necesita la Comandancia de Valencia afecta á este Tercio.

El pliego de condiciones y tipo correspondiente se hallará de manifiesto á disposición de los señores que deseen licitar, todos los días en la referida casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Las proposiciones han de sujetarse literalmente para ser válidas al siguiente

Modelo de proposición.

D. Fulano de Tal y Tal, vecino de....., que reúne las condiciones exigidas por la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., fecha....., ó en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la construcción de 104 rótulos de casa cuartel, que necesita la Comandancia de Guardia civil de Valencia, perteneciente al quinto tercio, se comprometo á hacer la referida construcción al precio de..... pesetas cada rótulo.

Fecha y firma del licitador.

Valencia 1.^o de Noviembre de 1888.—El Coronel, Subinspector, Zanga. 1006—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 4 de Noviembre de 1888.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impuestos por continuación	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	286	264	550	459.127
Sucursall. ^a —Plaza de San Millán, núm. 11.....	21	14	35	24.695
Idem 2. ^a —Corredera de San Pablo, 14.....	23	20	43	32.115
Idem 3. ^a —Calle del Clavel, número 4.....	28	13	41	24.448
Idem 4. ^a —Calle del León, número 30.....	29	9	38	12.853
TOTALES.....	387	320	707	553.233

P A G O S

EN LOS DÍAS 2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 1888 (por pedidos de la semana anterior.)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	1.102	120	1.222	1.545.524'88

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—D. Miguel Mathet y González.—D. Manuel Caviggioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Manuel María José de Galdos.—D. Antonio Gil Lecea.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—Marqués de Barboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Lloréns.—D. Rafael Prieto y Caules.—D. Francisco Marzo.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Manuel Monfort Sevilla, hijo de José y de María, natural de San Fernando, de treinta y siete años, viudo, fogonero, vecino de la Línea de la Concepción, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía acompañado de su defensor, para notificarle sentencia recaída en la sumaria que le instruyo por delito de contrabando.

Algeciras 27 de Octubre de 1888.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 1926—M

BARCELONA

D. Pedro de Tineo, Alférez de navío de la Armada, segundo Comandante del cañonero *Pilar*, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado del cañonero *Pilar* el día 24 de Agosto del corriente año el marino de segunda clase Juan José Triviño y García, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al marino José Triviño, señalándole dicho cañonero, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto de que de no verificarlo así, se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del expresado, Barcelona 27 de Octubre de 1888.—Pedro de Tineo.—Por su mandato, Evaristo Romero. 1927—M

CADIZ

D. José Morales García, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento Manuel San Román Delgado por el delito de segunda desertión.

Por el presente edicto llamo y emplazo al referido soldado Manuel San Román Delgado, natural de Coria del Río, provincia de Sevilla, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales se presente en el cuartel de Capdelaria de esta plaza á responder á los cargos que se le hacen en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 24 de Octubre de 1888.—José Morales.
1928—M

CEUTA

D. Adelardo de la Calle y Montaña, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería Fijo de Ceuta, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede, como Fiscal instructor de la causa que por el delito de desertión me hallo instruyendo contra el soldado del reemplazo de 1886 Miguel Guerrero Casamayor, hijo de Rafael y de Concepción, natural de Vélez, provincia de Málaga, vecindado en su pueblo, de veintidós años de edad, de oficio empleado, soltero, y cuyas señas generales son: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, producción buena, y sin señas particulares, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Guerrero Casamayor, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Reina de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan.

Ceuta 28 de Octubre de 1888.—Adelardo de la Calle y Montaña
1934—M

LEGANÉS

D. Lata Driget y Galero, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria por desertión contra el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Emilio Rueda Borja, cuyo paradero se ignora; haciendo uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente a dar sus descargos en el cuartel que ocupa el regimiento en este cantón de Leganés; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido Rueda, cuyas señas son según su filiación.

Emilio Rueda Borja, hijo de Antonia, sin padre conocido, natural de Ceuta, provincia de Cádiz, vecindado en La Unión, provincia de Murcia, de veinticinco años de edad, estado soltero, de oficio jornalero, estatura un metro 630 milímetros; sus señas, pelo rubio, cejas al pelo, ojos grises, nariz regular, barba naciente, producción buena, boca regular, color sano, frente espaciosa y aire marcial; señas particulares ninguna; no sabe leer ni escribir.

Leganés á 27 de Octubre de 1888.—Luis Driget.—Por mandato del Fiscal, el Secretario, Angel Guillén. 1929—M

MAHÓN

D. Ignacio Durán Villalonga, Comandante graduado, Capitán Ayudante mayor del regimiento infantería de Mindanao, número 56, y Fiscal instructor nombrado en la causa seguida contra el soldado Isaac Núñez Díez por falta de incorporación al ser llamado al servicio activo.

Por la presente segunda requisitoria cito, llamo y emplazo á Isaac Núñez Díez, soldado del regimiento infantería de Mindanao, núm. 56, perteneciente al reemplazo de 1888, hijo de Benito y de N., natural de Piñerías (Burgos), vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Briviesca, edad veinte años y cinco meses, estado soltero, de oficio labrador, estatura un metro y 550 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, para que comparezca dentro del término de veinte días ante la Autoridad militar más próxima al punto de su residencia, á fin de que por ésta le sea facilitada pasaporte para su pronta incorporación al mencionado regimiento á que pertenece, que en la actualidad se encuentra de guarnición en esta plaza.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Isaac Núñez Díez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á la Autoridad militar de esta plaza y á mi disposición.

Dada en Mahón á 25 de Octubre de 1888.—Ignacio Durán.
1935—M

ORENSE

D. Luis Romera Barragán, Teniente, Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón, núm. 58, y Fiscal instructor en la sumaria seguida al soldado Manuel Remar García de orden del Sr. Teniente Coronel Jefe de este destacamento por el delito de desertión el día 4 de Octubre de 1888.

Por la presente y segunda requisitoria llamo, cito y emplazo, á Manuel Remar García, soldado, natural de Santa

Sabina, Ayuntamiento de Santa Comba, provincia de la Coruña, hijo de José y de Juana, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelos color bueno, nariz regular, boca regular, barba naciente, ojos castaños, y sus señas particulares hoyoso de viruelas; viste americana de tela sencilla á cuadros grandes azules, y en el interior de éstos otros cuadros mucho más pequeños, unos castaños y otros negros, pantalón de cutí á cuadros negros, color oro, café y rayas azules en toda su extensión, el chaleco también de cutí, sombrero de castor negro de ala pequeña y un paraguas zigo usado de tela azul; tienen de estatura un metro 550 milímetros, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA oficial de Madrid, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital, á mi disposición, para reponder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyéndole; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Manuel Remar García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 16 de Octubre de 1888.—Luis Romera.
1861—M

SEGOVIA

D. Ramón Lorente y Armesto, Comandante, Capitán, Profesor de la Academia de Artillería, Ayudante de armas, y Fiscal instructor en la causa seguida de orden del Sr. Coronel, Director, contra el artillero de la sección de tropa Luis García Martínez, por el delito de no haberse presentado al ser llamado para servir en activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis García Martínez, artillero de la sección de tropa de esta Academia, natural de Madrid, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos al pelo, cejas ídem, color bueno, nariz regular, barba lampiña, boca regular, su frente pequeña, y de un metro 675 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Academia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Director, Coronel de esta Academia, con motivo de no haberse presentado al ser llamado para servir en activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Luis García Martínez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á la Academia de Artillería de esta ciudad, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Segovia á 23 de Octubre de 1888.—El Fiscal instructor, Ramón Lorente.
1923—M

SEVILLA

D. Vicente Esteve y Juan, Teniente, Fiscal del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

Hago saber que en la causa seguida contra el soldado del expresado regimiento Manuel Alvarez Miralles por desertión, he acordado se le recibiera oportuna declaración; y como se halla ausente, é ignorando el paradero se le cita, llama y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta primera requisitoria, se presente á dar sus descargos en el cuartel del Carmen de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeño, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares ninguna, natural de Jerez de la Frontera, y de veintidós años de edad.

Sevilla 27 de Octubre de 1888.—El Fiscal, Vicente Esteve.—Por su mandato, el Secretario, Andrés Piñer.
1933—M

VALENCIA

D. Domingo Aranda Fernández, Teniente Ayudante del regimiento lanceros de Sangunto, 8.º de caballería, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al soldado del primer escuadrón de dicho cuerpo Juan Valls Mompó, por el delito de desertión;

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma; por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Juan Valls Mompó, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran desde el día 11 del actual que desertó del cuartel que ocupa este regimiento, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel de San Juan de la Rivera, de esta plaza, con el fin de prestar declaración en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 25 de Octubre de 1888.—Domingo Aranda.
1924—M

Juzgados de primera instancia.

LUARCA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción del partido de Luarca.

Por la presente cita, llama y emplaza á Antonio Pérez y Fernández, de ventidos años, soltero, trabajador del campo, natural y vecino de Vigo, en el Municipio de Navia, hijo de Francisco y de Ana, conocido por el apodo del Bueyoso, y cuyas señas son: color sano, pelo castaño oscuro, barba roja oscura, facciones regulares, que viste blusa de tela azul, pantalones algo más claros á cuadros y camisa de tela del país, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por amenazas á su tío Juan Pérez; apercibido de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. Y habiéndose acordado la prisión provisional de dicho procesado, que anteriormente estaba en libertad, por no ser habido y hallado en su domicilio al ir á notificarle el auto de conclusión del sumario y hacer algún tiempo dejara de cumplir la obligación de presentarse periódicamente, que contrajera, siendo de presumir marchase á Madrid; en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares, agentes de la policía judicial, para que por los medios que estén á su alcance coadyuven á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole con las seguridades debidas, tan luego como sea habido, á las cárceles de este partido.

Dada en Luarca á 20 de Octubre de 1888.—Calvo y Camina.—Por mandato de S. S., Licenciado Salomón Lasa.
J—6533

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuela Márquez y Carbayo, alias La Pirucha, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, ó en la cárcel de mujeres, á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa por hurto; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, y caso de ser habida, sea trasladada á la cárcel de mujeres en clase de presa comunicada y á mi disposición.

Dada en Madrid á 20 de Octubre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.
J—6569

MADRID—SUR

D. Manuel Monroy, Juez interino de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado por el delito de contrabando Juan Tenorio, cuyas demás circunstancias se ignoran, que debió habitar en Mayo de 1887 en el piso cuarto de la casa núm. 1 de la calle de Sebastián Elcano, para que dentro de dicho plazo se persone ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

Rogando á las Autoridades dispongan su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Madrid 15 de Octubre de 1888.—Manuel Monroy.—El Secretario, Licenciado Francisco Buisen.
J—6571

D. Manuel Monroy, Juez interino de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado por hurto Miguel Plaza Trivayes, hijo de Florentino y Teresa, natural y vecino de esta Corte, soltero, albañil, de veinticuatro años, que dijo vivir calle del Bastero, núm. 9, principal, para que dentro de dicho término se persone en este Juzgado para ser emplazado en la referida causa.

Rogando á las Autoridades dispongan su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 15 de Octubre de 1888.—Manuel Monroy.—El Secretario, Licenciado Francisco Buisen.
J—6572

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

Por virtud de lo mandado en providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, en los autos de abintestato, promovidos, por fallecimiento de D. Gonzalo Areos Segovia, ocurrido en esta ciudad el 2 de Julio del año próximo pasado, se ha acordado publicar el presente tercer edicto, por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses; advirtiéndose que no se ha presentado persona alguna solicitando la herencia; apercibiéndole de tenerse por vacante ésta, si nadie la solicitare.

Málaga 23 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Rodríguez.—El Escribano, Luis Pérez.
441—P

MOLINA DE ARAGÓN

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente anuncio hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio, por robo de cinco caballerías en el pueblo de Tierzo, la

noche del 18 de Septiembre último, cuyas señas se insertan á continuación.

En su virtud se ha acordado se anuncie en la GACETA DE MADRID la desaparición de dichas caballerías; al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de policía judicial practiquen cuantas gestiones puedan en averiguación del paradero de expresadas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado con los sujetos en cuyo poder se encuentren.

Dado en Molina de Aragón á 13 de Octubre de 1888.—Andrés Galindo.—Por su mandado, Silvestre López Mariana.

Señas de las caballerías.

Una yegua de diez años, pelo tordo, recién destetada de la cría, que va herrada de las cuatro extremidades.

Un macho de edad cerrada, de alzada regular, algo garroso y herrado también.

Una muleta quincena, pelo negro con algunas canas.

Una yegua cerrada, alzada regular con lunares blancos en los costillares, herrada de las cuatro extremidades.

Una mula de ocho años, alzada regular, pelo negro.

J—6537

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en este día en la causa que se instruye por robo de cinco caballerías en el pueblo Tierzo, la noche del 18 de Septiembre último, de la propiedad de María y Jerónimo Martínez, vecinos del mismo, se cita por medio de esta cédula, á los gitanos Eugenio Jiménez Montero, natural de Zamora, provincia de Cuenca, de diez y siete años de edad, de oficio cesterero, cara delgada, barba poca, pelo entrecertero, lleva cédula personal extendida en el pueblo de Tierzo con fecha 11 ó 12 del actual, bajo expresadas circunstancias; otro sobre unos sesenta años de edad, de estatura regular, se ignora su nombre y de más circunstancias; otro de unos treinta años, de estatura cierta, cuyas demás circunstancias también se ignoran; y tres gitanos que acompañaban á los expresados sujetos, de unos sesenta, treinta y diez y seis años de edad respectivamente; los cuales llevaban también un niño de unos seis años, una niña de tres, próximamente, y otra de pecho, sin que consten otras circunstancias más que cabalgaban dichas mujeres en tres borricos viejos; cuyo paradero de éstas y de preñados gitanos se ignora como también su domicilio, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, para prestar cierta declaración en referida causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Molina de Aragón 13 de Octubre de 1888.—El actuario, Silvestre López Mariana. J. 6538

MOTRIL

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ruiz García, natural y vecino de Vélez Benandalla, casado, del campo, de treinta y seis años; Francisco Posadas Sánchez, natural de Río Gordio y vecino de Málaga, soltero, del campo y de veintiocho años; Miguel González Alonso, natural y vecino de Alcázar, partido de Albuñol, soltero, del campo y de veintitrés años; y José López Suárez, natural de Albuñol y vecino de Motril, casado, del campo y de veintiocho años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de ser citados y emplazados por término de diez días, para que comparezcan ante la Audiencia de Albuñol á usar de su derecho por medio de Procurador y Abogado que les represente y defienda en la causa que con otros consortes se les sigue sobre juegos de azar; apercibiéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey y en su representación S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero y de mi parte pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dichos procesados, y en su caso les hagan el emplazamiento acordado; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 17 de Octubre de 1888.—Monserrate García Sánchez.—Por su mandado, Evaristo Cabrera.

J—6539

NAVAHERMOSA

D. Adolfo Riza y Grimaud, Juez de instrucción de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Moya, Lorenzo Moya y Francisco Rivero, conocido por Paco el del Rastro, cuyos tres sujetos se dice ser vecinos de Madrid, naturales de Borox, provincia de Toledo; los dos primeros que habitaron en la calle de Jardines, núm. 36, casa de huéspedes; y el tercero que habitaba en el Rastro de Madrid, en compañía de dos hermanas, y de las señas siguientes: de unos cuarenta y tres á cuarenta y cuatro años de edad, de estatura regular, rubio y de ojos azules, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta cabeza de partido, en clase de presos y á disposición de este Juzgado, para prestar declaración indagatoria en causa que contra los mismos y cinco más se sigue

por robo de dinero á Faustino Gómez y Serrano, vecino de Cuenca, en su casa, la noche del 7 al 8 de Mayo de 1881; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca de los expresados sujetos, y habidos que sean los remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Navahermosa á 29 de Septiembre de 1888.—Adolfo Riza.—Por mandado de S. S., Domingo Arellano.

J—6574

D. Adolfo Riza y Grimaud, Juez de instrucción de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Moya, Lorenzo Moya y Francisco Rivero, conocido por Paco el del Rastro, cuyos tres sujetos se dice ser vecinos de Madrid, naturales de Borox, provincia de Toledo; los dos primeros que habitaron en la calle de Jardines, núm. 36, casa de huéspedes; y el tercero que habitaba en el Rastro de Madrid, en compañía de dos hermanas, y de las señas siguientes: de unos cuarenta y tres á cuarenta y cuatro años, de estatura regular, rubio y de ojos azules, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta cabeza de partido en clase de presos y á disposición de este Juzgado, para prestar declaración indagatoria en causa que contra los mismos y otros cinco más se sigue por robo en la iglesia parroquial de la villa de Cuerva, la noche del 19 de Abril de 1881; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca de los expresados sujetos, y habidos que sean los remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Navahermosa á 29 de Septiembre de 1888.—Adolfo Riza.—Por mandado de S. S., Domingo Arellano.

J—6575

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Domingo González, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

D y fe que en la causa que se instruye en el mismo Juzgado y por mi oficio contra Francisco Eulogio Toribio por hurto de varios efectos en la última feria de Casatejada, se halla la siguiente:

«Requisitoria.—D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción del partido de Navamoral de la Mata.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julián Fuentes Olmo, vecino de Mohedas, en la provincia de Toledo, tendero ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo contra Francisco Eulogio Toribio, vecino de Garvín, por hurto de varios efectos, y hacer entrega de tres pañuelos de seda que compró á dicho sujeto en la feria verificada en el pueblo de Casatejada el día 25 de Julio último; apercibido el Julián de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Navamoral de la Mata á 21 de Octubre de 1888.—Eduardo Carmona y Valdés.—El actuario, Domingo González.»

Lo inserto corresponde literalmente con su original á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Navamoral de la Mata á 21 de Octubre de 1888.—Domingo González. J—6573

OLVERA

D. Agustín Vida y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y término de diez días, se encarga á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de una yegua de mediana alzada, pelo colorado tirando á castaño, cerrada, lucera y herrada con una P. Dicho animal es de la propiedad de Blas García Martínez, vecino de Alcalá del Valle, y fué hurtada en la mañana del día 17 de Septiembre último de las tierras del cortijo del Escebonar, que labra dicho señor en el término municipal de dicha villa; cuya caballería, si fuere habida, se remitirá á disposición de este Juzgado con sus tenedores, si en el acto no prueban su legítima adquisición.

Dada en Olvera á 17 de Octubre de 1888.—Agustín Vida.—El Secretario, Eduardo Camacho. J—6540

ORCERA

D. Antonio Sáez de Miera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de Francisco Giner Gómez, José Nieto García, Juan José Franco Requena y Antonio Aragón Niquera, cuyas señas se expresan á continuación, fugados de la cárcel de este partido en la madrugada del 17 del actual, y el primero confi-

nado además por el delito de tentativa de hurto, procedente del penal de San Miguel de los Reyes de la ciudad de Valencia.

Dada en Orcera á 18 de Octubre de 1888.—Antonio Sáez de Miera.—Por mandado de S. S., Valeriano López.

Señas.

Francisco Giner Gómez, como de veinticinco años de edad, natural de Pinoso, provincia de Alicante, estatura regular, barba poca y rubia; viste tela de dril clara, lleva una manta de presidio y suele llevar en la cabeza un pañuelo, y alpargatas con la suela de esparto y la parte superior de lona.

José Nieto García, alto, como de cuarenta y cuatro años de edad, cerrado de barba; viste pantalón de pañete, sombrero grande y alpargatas cerradas.

Juan José Franco Requena, de cuarenta años de edad, estatura alta; viste pantalón corto, y chaqueta negra, cerrado en barba, natural de Santiago de la Espada, y tiene la familia en las Masegas, término de Villanueva del Arzobispo.

Antonio Aragón Niquera, como de cincuenta y seis años, estatura baja, barba cana, fuerte y calvo; viste pantalón de tela oscura, alpargatas abiertas, natural de Pontones, y conocido por Rampa. J—6576

ORENSE

D. Darío Lago, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Rodríguez, vecina de Figueiredo, Alcaldía de Paderna, partido de Allariz, que se dice se ocupa en pordiosear, á fin de que se presente en esta sala de audiencia, sita en la calle de San Pedro, número 12, para que pueda tener lugar una diligencia con la misma, acordada por la Audiencia de la criminal de esta provincia en causa instruida contra la misma sobre abandono de una niña; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil se proceda á su captura y conducción á este Juzgado á mi disposición.

Orense 15 de Octubre de 1888.—Darío Lago.—De su ord en Gabriel Sotelo. J—6542

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Demetrio Pérez Caballero y Mendoza, Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel García Jiménez, que lleva el nombre supuesto de José Estaban Pérez, natural de Macotera, hijo de Segundo y Antonia, de treinta y cinco años de edad, casado, paraguero, sin instrucción, alias Contino, de estatura regular, color moreno, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares; viste pantalón de pana color café, blusa chaqueta de paño color del pantalón, botas blancas y gorra de pelo; y su esposa Francisca Toledo Hernández, hija de Juan y María, de cuarenta y ocho años de edad, casada, natural de Garci Rey, partido de Ledesma, de estatura regular, color bueno, nariz y boca regulares, pelo negro; viste manteo de frisa de color, en muy mal estado, y pañuelo de lana al pecho, en mal estado y remendado; sin instrucción, ambos sin residencia fija, para que en el término de quince días se presenten ante este Juzgado, en virtud de haber sido decretada su prisión provisional, toda vez que no comparecieron cuando por este Tribunal fueron llamados por medio de requisitorias que se insertaron en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para hacerles saber una resolución judicial.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los dos sujetos antes mencionados, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes; pues así lo dejo acordado en virtud de una certificación de S. E. la Audiencia de lo criminal de Salamanca, procedente de causa criminal que se instruye contra repetidos Manuel García Jiménez y su esposa Francisca Toledo Hernández, por el delito de uso de una cédula personal verdadera, expedida á favor de otra persona.

Dada en Peñaranda de Bracamonte á 20 de Octubre de 1888.—Demetrio Pérez Caballero.—Vicente Moreno.

J—6577

PONTEVEDRA

D. Fernando Lamas Varela, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por medio de la presente requisitoria se cita y llama á Don Ubaldo Rodal, vecino de la villa de Cangas, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Michelena, con el objeto de rendir indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre las lesiones que produjeron la muerte de Angel Fernández Bermúdez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encarga á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del D. Ubaldo Rodal, cuyas señas personales del mismo se expresan á continuación, y contra quien se ha dictado auto de prisión, deteniéndolo en el caso de ser habido, y poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Pontevedra 20 de Octubre de 1888.—Fernando Lamas Varela.—Martín Rial.

Señas personales.

Estatura alta, delgado, moreno, nariz larga, edad treinta años próximamente, tropieza un poco al hablar, tiene un lunar en la cara, usa bigote, y tiene los ojos algo delicados.

J—6594

VICH

D. José Bach, Juez municipal Letrado de la ciudad de Vich, encargado del de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Canamasas y Gallifa, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la inserción en la GACETA, se presente de rejas adentro á responder á los cargos que le resultan del sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones á José Teniat; y se le apercibe que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de dicho procesado, cuyas señas son: estatura alta, algo fornido, pelo negro, usa bigote escaso; viste traje de lana negruzco, gorra y alpargatas blancas.

Vich 21 de Octubre de 1888.—José Bach.—Por mandato de S. S., Salvador Sola, Escribano. J—6722

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que sobre robo me hallo instruyendo contra Pedro Reig Estrany y otros, por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado, de dicho Pedro Reig Estrany, hijo de Francisco y de Narcisa, natural y vecino de Pals, de veintitún años de edad, soltero, panadero, sin instrucción, siendo sus señas personales estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo se cita y llama al referido Pedro Reig Estrany, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria acordada en la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Vich á 24 de Octubre de 1888.—Mariano García Bajo.—Por mandato de S. S., Salvador Sola, Escribano. J—6724

VILLACARRILLO

D. Julián Callejas López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades civiles y militares, á quienes compete su conocimiento, se servirán ordenar á los agentes de su mando practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca y captura de Miguel Angel Pacheco Robles, vecino de Aeos de Segura, de unos treinta y cinco años de edad, casado, y cuyas señas se expresarán, que se fugó de la cárcel de este partido el día 15 del mes actual, remitiéndolo si fuese habido á dicho establecimiento y á mi disposición.

Dada en Villacarrillo á 16 de Octubre de 1888.—Julián Callejas.—Por mandato S. S., Eduardo Bueno de los Herreros.

Señas del Pacheco.

Estatura regular, pelo negro, barba bastante cerrada, cara abultada; viste pantalón á cuatro morados, tela de verano, chaleco de la misma tela, elástico blanco, faja negra, sombrero hongo negro y usa alpargatas de cara estrecha.

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Méndez Casanova, sin apodo, natural del Olmedo, partido de Valladolid, hijo de Juan y Gregoria, soltero, quincallero ambulante, de veinticinco años de edad, sin domicilio fijo, el cual es de estatura regular, de pelo y ojos negros, moreno, delgado, y viste americana, pantalón y chaleco de paño, sombrero y botas, para que dentro del preciso término de treinta días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre tentativa de hurto de un reloj á un caballero desconocido; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado José Méndez, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

También se cita, llama y emplaza por igual término de treinta días á un caballero de unos cincuenta á sesenta años de edad, de barba canosa, sin que consten más señas, y al cual se intentó quitar un reloj sobre las doce y media de la mañana del 11 de los corrientes, en la calle de Don Jaime I, frente á la peluquería del Sr. Plácido, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que de no comparecerle parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 23 de Octubre de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandato de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Cobia. J—6599

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Joaquín Rodrigo Béin, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Campo Fatcés, natural y vecino de esta capital, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, hijo de Vicente y Francisca, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, con objeto de emplazarlo para ante el Tribunal Superior en causa sobre contrabando; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 22 de Octubre de 1888.—Joaquín Rodrigo.—Por su mandato, Manuel Suárez. J—6599

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Noviembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Depachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Lugo y San Sebastián; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Burgos, Salamanca, Vitoria, Oviedo, San Sebastián, Santander, Coruña, Lugo, Logroño, Valladolid, Zamora, León, Orense, Badajoz, Cáceres y Pontevedra. Faltan datos de Almería, Málaga, Bilbao, Huelva, Sevilla y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists items like Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, and a TOTAL of 1.005.

Su peso en kilogramos.....

78.862

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 0'96 á 1'11 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo.
Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'55 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with their respective revenue amounts.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices are 30, 15, and 12'50 respectively.

SANTOS DEL DIA

San Zacarías y Santa Isabel, padres de San Juan Bautista.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—Serie 2.ª.—(Primer lunes de moda).—Don Juan Tenorio.

COMEDIA —A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 2.ª—El enemigo.—Parada y fonda.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La vuelta al mundo.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Despacho parroquial.—Juanito Tenorio.—Las virtuosas.—El gorro frigio.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Nina.—Un gatito de Madrid.—Lucifer.—Los madrugadores.

Minaesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13.—Teléfono núm. 651.